

## **Des-privatizar el sentido común sobre la violencia de género. Análisis de casos de femicidio en Córdoba, Argentina**

### **De-privatize common sense about gender violence. Analysis about femicide cases in Córdoba, Argentina**

**Resumen:** Este trabajo, presenta un panorama sobre la situación del femicidio en Córdoba, Argentina. A partir del análisis cualitativo y cuantitativo de datos obtenidos de informes estadísticos oficiales y sentencias emitidas en las Cámaras Penales de la Provincia de Córdoba en el año 2016, se analiza qué tipo de hechos ocurridos en un contexto de violencia de género se abordan por la justicia, qué víctimas son las que están dentro de las cifras declaradas y cuáles todavía no son abarcadas y quedan por fuera sin encontrarse incluidxs y narradxs. Se observa y concluye que las muertes violentas de mujeres visibilizadas se encuentran reducidas al "sentido común privatizador" de la categoría de femicidio en el marco de vínculos de pareja e intrafamiliares, heterosexuales, dentro de la construcción binaria individual de sujetos víctimas-victimarios.

**Palabras claves:** femicidio, violencia, feminismo, género, sentencias

**Abstract:** This work presents an analysis about the situation of femicide in Córdoba, Argentina. It reveals what kind of events occurred in a context of gender violence are addressed by justice, which victims are those within the declared figures and which are not yet covered and remain outside without being included and narrated. This leads us to investigate what are the forms of femicide that are visible in the justice today. The article proposes to work on the problem of violence against women in order to understand the privatizing common sense of the category of femicide that reduces it to the framework of intrafamily tie, heterosexual, within the individual binary construction of victim-victimizer.

**Key-words:** femicide, violence, gender, feminisim, judgment

En la última década, en distintos países de América Latina se han llevado a cabo reformas importantes en materia de legislación penal dirigida a la regulación del delito de femicidio/feminicidio<sup>1</sup>, –“concepto teórico y político que pretende visibilizar la forma en que ciertas muertes se inscriben en la estructura de relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres”– (UFEM, 2016, p.7). En Argentina se incluyeron los crímenes contra las mujeres, los producidos en razón de la identidad de género y los de orientación sexual.

Tales reformas fueron posibles y se comprenden en el marco del/los feminismos latinoamericanos que pusieron en agenda la problemática, para pensar desde este continente las categorías teóricas de abordaje como las acciones y decisiones sociales y políticas (Carcedo y Sagot, 2000; Lagarde, 2006; Carcedo, 2010; Segato, 2013). En Argentina, en el año 2012 se discute, aprueba y publica la

---

<sup>1</sup> “aunque la muerte de las mujeres está formalmente contenida en los Códigos Penales, su configuración típica convencional no se ajusta a los bienes jurídicos afectados ni al daño que genera esta conducta, ni a las condiciones de subalternabilidad de las mujeres víctimas” (Garita Vílchez, 2012, p.44).

modificación al código penal, por medio de la ampliación de delitos de homicidio agravados en razón de violencia de género<sup>2</sup>. La normativa no utiliza la nominación de femicidio/feminicidio como se observa en otros países de la región<sup>3</sup>, si bien el término se encuentra instalado en los medios de comunicación, en la población en general, como en los mismos operadores de justicia<sup>4</sup>.

En Argentina, como señala Martínez (2017) a partir de la marcha *Ni Una Menos* (NUM-2015) los reclamos de acciones concretas al Estado -entre ellos a los poderes judiciales- cuentan con el respaldo mediático y estatal y a diferencia de otros períodos en que las demandas feministas sobre las violencias de género eran desoídas, se encuentran actualmente incluidas dentro de la agenda de la sociedad y el Estado. Sin embargo, si bien bajo el grito de NUM cobró mayor visibilidad la violencia machista, se fortalecieron -en un contexto mundial de profundización del neoliberalismo- las propuestas punitivistas, poniendo en un dilema a la lucha feminista (Arnés, 2017). Es decir, que “la necesidad de un sistema penal que *garantice*— que haga justicia- es innegable pero también sabemos que los femicidios y las violaciones no se acaban con la acción disciplinadora de la cárcel” (Arnés, 2017, p. 1).

La respuesta del máximo tribunal de Córdoba, Tribunal Superior de Justicia (TSJ) un día después de la marcha del 8 de Marzo de 2017 (8M), haciendo lugar a la agravante de violencia de género en el crimen hacia Paola Acosta<sup>5</sup>, fue un acto que vibró en consonancia, con la legitimación mediática y estatal que tienen en la actualidad estos reclamos, y en respuesta a la movilización social y política; lo que revela su importancia en la concientización para accionar ante las injusticias sociales como las provocadas desde el mismo poder judicial cuando toma decisiones que no contempla los derechos de las mujeres.

Este trabajo, presenta un panorama sobre la situación del femicidio en Córdoba, Argentina, con el objetivo de pensar cómo se aborda este tipo de hechos ocurridos

---

<sup>2</sup> La Ley 26.791 sancionada en 2012 introdujo cambios en el Código Penal. Se modificaron los incisos 1° y 4° del artículo 80 y se incluyeron los incisos 11° y 12° que imponen la pena de prisión o reclusión perpetua a quien matara “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (inciso 11°) y a quien lo hiciera “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°” (inciso 12°). Es decir, se incorporan como agravantes del homicidio y si bien se trata de las figuras de *femicidio* y *femicidio vinculado*, la ley no las nombra en esos términos. Además el inciso 4, amplió el catálogo de crímenes de odio por cuestiones de género y orientación sexual.

<sup>3</sup> Ejemplos de países que usan la palabra femicidio/feminicidio, ya que lo incorporan en su legislación como un delito autónomo: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio, y El Salvador, México y Perú lo llaman feminicidio (Garita Vilchez, 2012).

<sup>4</sup> El uso del término femicidio en el ámbito de la justicia Argentina se revela en distintos documentos, ya sea en los informes estadísticos como en decisiones oficiales (por ejemplo: sentencias condenatorias).

<sup>5</sup> “La sentencia de la Cámara 11 del Crimen de Sala Colegiada en la provincia de Córdoba, integrada por jurados populares, resolvió el caso por la muerte de Paola Acosta. La joven fue asesinada por una ex pareja que también intentó matar a la hija de ambos de un año y medio, cuando se encontraron para que él pagara la cuota alimentaria. A pesar de la condena a prisión perpetua, los fundamentos negaron que se trate de un femicidio” (ELA, 2015, p.1). En el año 2017, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba resolvió calificar el homicidio como femicidio.

en un contexto de violencia de género, qué mujeres son las que están dentro de las cifras declaradas y cuáles todavía no son abarcadas y quedan por fuera sin encontrarse incluidxs y narradxs.

Con este objetivo, se recurre a datos cuantitativos (de elaboración propia y de informes del Poder Judicial) y cualitativos (discurso de sentencias) para comprender qué relevancia tiene en el ámbito jurídico, como categoría, la violencia de género en homicidios, qué casos son identificados como femicidio en nuestros tribunales, qué mujeres son nombradas por medio de las sentencias y cuáles son excluidas del sistema. El artículo se propone problematizar la “matriz de inteligibilidad de las experiencias” (Trebisacce, 2016, p. 291; Cano, 2016) que recorta y comprime las modalidades de femicidio sobre un sentido común de privatización e individualización de la violencia de género institucionalizada en el mundo jurídico que reduce y circunscribe la figura en el marco de lo privado a vínculos de pareja e intrafamiliares, heterosexuales, dentro del binomio víctima-victimario.

### **La frontera del sentido común dentro y fuera del derecho**

Segato (2017) define el campo jurídico como un campo discursivo, donde la Lucha por el Derecho, comprende la lucha por la nominación, es decir:

la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano, por entronizar jurídicamente los nombres que ya se encuentran en uso, y es también la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley (p. 127).

La lucha por el derecho comprende tanto su formulación en leyes, esto es en los códigos, como hacer efectiva las ya formuladas, tanto en los tribunales como en las relaciones cotidianas, revelando el derecho su carácter “instrumental en manos de personas como repertorio de palabras consagradas por la narrativa eminente que son los códigos jurídicos” (Segato, 2017, p.127).

La tipificación del femicidio en Latinoamérica se encuentra dentro de la línea de producción legislativa dirigida a abandonar las disposiciones neutrales respecto del género, para generar nuevas formulaciones que nombran y abordan específicamente la violencia, en este caso contra las mujeres (Toledo Vásquez, 2010)<sup>6</sup>. La inclusión de este tipo de delitos importa en tanto que el Estado otorga reconocimiento al incluirlas dentro del discurso jurídico, lo que implica entender que “las leyes son la forma en que las naciones consagran, a través de los

---

<sup>6</sup> “Esta tendencia cuenta además, en Latinoamérica, con el respaldo del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará, que recientemente ha recomendado a los Estados evitar la adopción de normas neutras para enfrentar la violencia contra las mujeres, ya que importan la posibilidad de que puedan utilizarse, eventualmente, en contra de mujeres víctimas de violencia que atacan o dan muerte a sus agresores” (Toledo Vásquez, 2010, p.174).

Estados, la acogida y el reconocimiento de la existencia de cada comunidad de intereses y acatan su <yo acuso> idiosincrático particular” (Segato, 2017, p.128). En este sentido, podemos retomar la definición de Bourdieu (2000) quien considera al derecho como:

la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y, en particular los grupos; el derecho confiere a esas realidades surgidas de sus operaciones de clasificación toda la permanencia, la de las cosas, que una institución histórica es capaz de conferir a instituciones históricas (p. 202).

Como el mismo autor sugiere, “el derecho hace el mundo social, pero con la condición de no olvidar que él es hecho por ese mundo” (Bourdieu, 2000, p. 205) y es por esto mismo que los avances jurídicos en torno al reconocimiento legal de la categoría de femicidio no se pueden comprender sin la movilización social y las discusiones que desde el feminismo han significado en la visibilización pública de este conflicto, como en el corrimiento de la frontera de un derecho que se presenta como neutral frente al género, y que oculta su carácter patriarcal y androcéntrico. Justamente, antes de que el femicidio fuera reconocido legalmente en el código penal, y frente a las mismas resistencias de los juristas y jueces a utilizarlo una vez regulado, el término ya existía de hecho y se encontraba instalado en el uso cotidiano de la población como en los medios de comunicación (Segato, 2011). Sin embargo, la instalación de la figura de femicidio como las que también implican a otros grupos en razón de su identidad de género y orientación sexual, abarca una dimensión ética, la que se evidencia siempre y cuando la normativa tenga esa “capacidad de impactar y modelar, con las categorías que consagra legislativa y jurídicamente la sensibilidad ética de las personas...” (Segato, 2017, p.127).

En este marco la ley es un “poder simbólico de nominación” y como tal “crea las cosas nombradas, y en particular los grupos”, sin embargo tal consagración implica cierta estabilidad que conlleva el riesgo de la reducción de las categorías jurídicas si la interpretación legal, como de los hechos, pierde la mirada histórica en el proceso de institucionalización. Es decir, si lo visibilizado en términos de femicidio queda circunscripto, como sugiere Trebisacce (2016, p. 291), a una “matriz de inteligibilidad de las experiencias, resultado de una interpretación del funcionamiento de opresión de las mujeres, que anticipa las experiencias posibles de ser reconocidas como tales y las recorta de otras que no consiguen siquiera ser visualizadas”. En este sentido, desde una perspectiva foucaultiana, Cano (2016) se pregunta sobre los límites y las potencias del discurso construido sobre la figura penal del femicidio al abordar el carácter productivo de la razón femicida.

La consagración del término en América Latina, se remite a Marcela Lagarde (2006) en México, -quien en los años noventa, lo discute y toma de Diana Russell y Jill Radford-, para traducirlo como feminicidio, el cual remarca, no es un homicidio en femenino:

“una violencia ejercida por hombres contra mujeres, pero no sólo por hombres, por hombres colocados en supremacía social, sexual, jurídica, económica, política, ideológica y de todo tipo, sobre mujeres en condiciones de desigualdad, de subordinación, de explotación o de opresión, y con la particularidad de la exclusión” (p.221)<sup>7</sup>.

Lagarde (2006) amplía el término desarrollado por Russell (1992), ya que identifica el rol del Estado como actor político clave en la persecución y sanción de este tipo de delitos. En este sentido, la extensión en el tiempo de estos crímenes se liga a la inexistencia o debilidad del estado de derecho. Si bien, Lagarde (2006) distingue conceptualmente los términos femicidio y feminicidio, se observa que la legislación sancionada en los distintos países de América Latina, “al utilizar uno u otro término (femicidio/feminicidio) no considera las diferencias sustantivas que están en el origen del concepto y lo utiliza indistintamente, a pesar del debate político-jurídico que en la región se ha generado alrededor de estos conceptos” (Garita Vilchez, 2012, p.15).

En este punto resulta de importancia pensar en el problema de la privatización del concepto de femicidio/feminicidio. El análisis de Segato (2011) nos sugiere la pregunta sobre quiénes quedan hoy narrados en el discurso de femicidio en Argentina. En este sentido, una de las cuestiones que marca la autora es el cambio de escena tradicional de los crímenes de género para la región, donde observa que contrariamente a lo que el sentido común dispone:

los crímenes de género en la intimidad van decreciendo en número notable siendo la impersonalidad un trazo que se afina en los crímenes de género, y que esto se encuentra asociado a los escenarios de creciente conflictividad, es decir, de las nuevas formas de guerra, caracterizadas por la informalidad” (Segato, 2017, p.137).

La autora cuestiona fuertemente la privatización del concepto de feminicidio, en el marco de la oposición jerárquica moderna de lo público y lo privado, donde lo primero es de interés general y lo segundo parcial y particular, y propugna instalar las relaciones de género en una plataforma de importancia general. Esto implica que “introduciremos retóricamente en el sentido común patriarcal el carácter público de la experiencia femenina y validaremos su victimización como problema del interés general” (Segato, 2017, p.149). Es esta validación como problema general y de carácter público la que ha quedado plasmada y legitimada en la sociedad como en los medios a partir de NUM, saliendo del marco de lo privado e individual para posicionarse en el centro de reclamos oídos por el Estado.

---

<sup>7</sup> “Cuando traduje el texto de Diana Russell, me tomé la libertad de modificar el concepto, ella lo llama *femicide* y entonces yo lo traduje desde hace ya varios años como *feminicidio*, precisamente para que no fuera a confundirse en castellano como femicidio u homicidio femenino; no, yo quería que fuera un concepto claro, distinto, para que entonces viniera junto con todo el contenido del concepto, que es, como ya lo expliqué, muy complejo. Diana Russell me dio permiso de usarlo así, traducido como feminicidio” (Lagarde, 2006, p.221).

Sin embargo, como sostienen determinadas autoras siguiendo a Virginia Cano (2016) el progreso de la denuncia feminista en el orden jurídico revela también sus límites. Por un lado, Trebisacce (2016) entiende que resulta maniquea la incorporación de la perspectiva de género y feminista por medio de acciones positivas para subsanar por medio de la ley y la ficción de un derecho liberal injusticias sociales. En el marco de un discurso legal informado en teoría feminista se asigna a las mujeres lugares de la debilidad y ausencia de poder, sustrayéndole la posibilidad de acción y violencia al señalarlas como víctimas pasivas, relegando las acciones empoderantes que implican la descalificación del sujeto en el pedido de justicia (Trebisacce, 2016). Sin embargo, lo que más remarca la autora es el discurso jurídico que se vuelve discurso performático de la realidad social, y en este sentido, “ya no es que traducimos nuestros problemas a sus términos, sino que sus términos definen nuestros problemas” (Trebisacce, 2016, p. 293). Como tal, concluye que la condición de víctima se concibe como un relato que determina toda la verdad de la situación -obstruyendo la complejidad de la realidad como otras potencialidades de los sujetos- y no como una estrategia frente a una sociedad patriarcal, racista y capitalista.

Por otra lado, Martínez (2017) sostiene, siguiendo también a Virginia Cano (2016), el progreso desde un paradigma patologizante a uno jurídicopenal que criminaliza la misoginia como extremo de la manifestación social y cultural. Señala también la simplificación de la violencia machista en dos categorías excluyentes en términos de víctimas y culpables. En este sentido, persisten las ontologías individualistas y personalizantes, y se siguen requiriendo “intervenciones asistencialistas y punitivas en términos heterosexistas, para mujeres-víctimas y varones-culpables” (Martínez, 2017, p. 5).

### **¿Qué femicidios se visibilizan? Datos cuantitativos**

Desde el año 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), elabora el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, que cuantifica las muertes violentas de mujeres por razones de género. La definición que utiliza de femicidio es la que ha sido elaborada en el marco de la “Declaración sobre el Femicidio” del año 2008, la que establece lo siguiente:

... la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión (p.4).

Se considera en el presente trabajo el Registro realizado para el año 2016, el cual abarca todas las causas por muerte violenta de mujeres (niñas, adolescentes y/o adultas) perpetradas por varones en el año 2016, hayan sido o no tipificadas como femicidio<sup>8</sup>. Una cuestión de importancia de este último informe es que incorpora la variable sexo/género de la víctima a los efectos de abarcar los transfemicidios.

---

<sup>8</sup> El informe aclara lo siguiente: “quedaron por fuera de este relevamiento las muertes violentas de varones comprendidos en las previsiones del artículo 80, inciso 12° del Código Penal (Ley 26.791),

El informe muestra que en dicho año en el país se registraron, de acuerdo a los datos brindados por los poderes judiciales de cada provincia, 254 víctimas, relevándose 249 víctimas biológicamente femeninas y 5 mujeres trans. Esto evidencia un sub-registro entendido como “cifra negra” respecto de homicidios sobre mujeres trans, lo que revela el sesgo que existe en el número de muertes reportado por las provincias. El último registro está procurando explicitar tal cuestión al incorporar este indicador en la estadística. Un ejemplo de esto se observa en un hecho reciente en la Ciudad de Córdoba, donde el homicidio violento de una mujer trans que ejercía trabajo sexual, no fue calificado desde un principio como violencia de género, ya que el fiscal de la causa entendió que no había indicios, deteniendo a su autor con la imputación de homicidio simple. Sin embargo, para las organizaciones<sup>9</sup> el crimen fue un femicidio trans, ya que la manera en que fue asesinada, revela que hubo violencia por su condición de género. Finalmente se logró que el caso sea calificado como femicidio a los efectos de ser elevado para su juzgamiento.

Por otra parte, resulta de importancia analizar el vínculo entre las partes, es decir, “agresor” y “víctima”. En este aspecto se observa que las estadísticas muestran que los crímenes que se visibilizan quedan ligados principalmente al ámbito de lo privado, en este sentido, la mayoría de los casos evidenciados son de muertes de mujeres por parte de sus parejas o ex parejas. El Registro es un avance respecto de la problemática femicidios, como en el cumplimiento a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado Argentino observándose una progresiva comprensión sobre estos tipos de crímenes contra las mujeres en América Latina. Sin embargo, el tipo de vínculo visibilizado en las estadísticas ligado al orden de lo intrafamiliar o de pareja, puede reducir la perspectiva de que mujeres quedan nombradas dentro de estos números y limitar la expresión a los crímenes de mujeres en razón de su género en la intimidad de sus relaciones. En consecuencia, como sostiene Segato (2017), si bien por una parte la identificación creciente de casos como femicidio “ayuda a las audiencias a percibir el volumen de los crímenes misóginos, por otro, refuerza la privatización de la violencia de género y dificulta percibir las manifestaciones de esa misma violencia que forman parte de otras escenas” (Segato, 2017, p.143).

---

denominados femicidios vinculados, y los femicidios en grado de tentativa” (Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, 2017, p.3).

<sup>9</sup> “Para las organizaciones, el crimen de Azul fue un femicidio trans. “Aquí hubo violencia por su condición de género. La manera en que la mató claramente habla de odio, de violencia, de desprecio hacia esa vida”, dijo Celeste Giacchetta, titular de la filial cordobesa de la asociación de Travestis Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA). La organización pedirá constituirse en querellante. “Para la Justicia, nunca son femicidios nuestras muertas, y debemos reclamar para que lo consideren así”, agregó Giacchetta” (En Por ahora está imputado por homicidio simple, Nota publicada el 20 de octubre de 2017, en *La Voz del Interior*, <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/por-ahora-esta-imputado-por-homicidio-simple>)

El informe de la CSJN, revela que el 61% del total de víctimas de femicidio en el país durante el 2016, tuvieron un vínculo de pareja o ex-pareja, con el imputado, el 14% eran familiares, el 11% eran conocidos no familiares, el 8% inexistente y el 6% sin datos. El dato se profundiza, si se observa el Informe estadístico publicado por el poder judicial de la provincia de Córdoba, el que muestra que en el año 2016 hubo 23 mujeres víctimas de femicidio. Los casos se produjeron en el marco de relaciones de pareja o ex pareja, ya que en 21 casos el imputado y víctima tenían o tuvieron ese vínculo, y solo en uno el delito fue a causa de un extraño. Esto revela que la mayoría de casos identificados en Córdoba quedan enmarcados en las relaciones interpersonales cercanas familiares o de pareja, lo que da cuenta de cómo el femicidio cometido en otros contextos de violencia de género no se encuentran visibilizados como tales. En este aspecto, la investigación conducida por Meneghel (2013) en Brasil, pretende visibilizar los femicidios como crímenes de naturaleza política, y se dirige a denunciar esas muertes evitables, cuyas víctimas son, en su mayoría, mujeres: jóvenes, negras, profesionales del sexo y moradoras de territorios marcados por el tráfico y la pobreza.

La misma cuestión se revela si analizamos las sentencias condenatorias dictadas en la provincia de Córdoba (Ver cuadro, Anexo, Tabla 1)<sup>10</sup>, por las distintas Cámaras que la componen. En la provincia de Córdoba, el homicidio calificado por el vínculo se juzga por medio de un tribunal colegiado que se conforma con los jueces técnicos de la Cámara Penal y ocho jurados populares (ciudadanos convocados por sorteo a dirimir en el caso). La modificación del Código Penal en sus agravantes, incidió en el aumento del número de causas elevadas a juicio con jurados.

Observamos que en el año 2016 fueron juzgados 18 (dieciocho) casos en los cuales mujeres fueron agredidas por parte de un hombre, los delitos van desde homicidio, tentativas de homicidio a lesiones. La mitad de los casos fueron calificados por violencia de género, utilizándose la palabra femicidio en solo tres de los casos sentenciados. Esta nominación resulta de importancia, ya que a pesar de la no incorporación del término en el Código Penal el mismo ha ingresado en el uso jurídico. La expresión es utilizada por los mismos operadores de la justicia, lo que marca la permeabilidad de la cultura legal estatal al concepto instalado desde el feminismo que ha conseguido su institucionalización. Sin embargo, tal permeabilidad resulta criticable si el discurso jurídico se vuelve performático de la realidad social (Trebisacce, 2016), ya que al ser sus términos los que definen los conflictos la verdad se reduce a lo privado-intrafamiliar-matrimonial, heterosexual, en el marco del binomio de víctima-victimario, determinando una aplicación restrictiva de la figura. Incluso las interpretaciones para determinar quién es una víctima frente a su extremo del victimario revelan

---

<sup>10</sup> En el marco del proyecto avalado por la Secyt-UNC sobre jurados populares en Córdoba, se recolectaron las sentencias dictadas por tribunales compuestos con jurados. Se sistematizaron las decisiones judiciales de las Cámaras del Crimen de la Provincia de Córdoba vinculadas a violencia de género, lo cual se presenta en la tabla 1 del Anexo.



cierta continuidad en el discurso jurídico (antes y después de la reforma) al definir las a partir de características como la vulnerabilidad y la pasividad para legitimarlas como tales.

Se trata de mujeres víctimas de vínculos cercanos, mediados por la violencia de género. Es decir, la mayoría de los casos elevados a juicio y sentenciados se enmarcan en el contexto de relaciones interpersonales de vínculos de pareja o afines. Solo un caso (de los dieciocho que componen el corpus de sentencias analizadas) refiere a una tentativa de femicidio ocurrida en la calle donde una mujer fue atacada y violentada por un desconocido, siendo juzgado su agresor con la pena de 11 años de prisión. Este es el único caso que se sale de la esfera intrafamiliar o interpersonal de relaciones de pareja o afines, y ha sido encuadrado como violencia de género. Por otra parte, como ya se expuso más arriba, no se encuentran casos de trans-femicidios para ese año, en este sentido todas las víctimas involucradas son mujeres en términos biológicos.

En general, los homicidios fueron penalizados a cadena perpetua, a excepción de un caso (muy controvertido) en el cual el tribunal entendió que no había agravante de vínculo, y condenó a 16 (dieciséis) años. Solo en un caso el acusado fue absuelto, a pesar de que el requerimiento fiscal de elevación a juicio consideraba que se trataba de una tentativa de homicidio calificado por el vínculo. Esto resulta criticable ya que en el caso la víctima de desdice de lo sucedido lo cual es considerado por el tribunal e impacta en la decisión. Por otra parte, tres casos que fueron elevados a juicio en términos de tentativa, luego fueron sentenciados como delitos menores de lesiones.

Si bien la existencia de denuncias por violencia previa suele ser considerado por el tribunal para calificar como femicidio, se observa que esto solo puede ser tenido en cuenta en los casos que implican relaciones familiares o de pareja. Como muestra el Registro Nacional elaborado para el 2016 en el país en el 25% de las causas (60 de ellas) se registraban denuncias previas. Respecto de las sentencias condenatorias, se registra que en ocho casos (sobre los diecinueve resueltos) había denuncias previas de violencia familiar, esto resulta de importancia si tenemos en cuenta el rol que se le otorga al Estado en casos de femicidios.

Los datos relevados en la provincia de Córdoba, coinciden de alguna manera con las conclusiones del informe elaborado por UFEM (2016) sobre sentencias en casos de homicidio dictadas por tribunales de todo el país, que han aplicado alguno de los agravantes de la ley 26.791. Sobre la jurisprudencia sistematizada observa que los casos recaen sobre hechos cometidos en el ámbito de pareja o intrafamiliar, siendo, dentro de este universo, restrictiva la aplicación de la figura de femicidio. Señala, además, la sub-representación de casos ante la ausencia de sentencias sobre femicidios no íntimos y crímenes de odio por género y orientación sexual. Al respecto concluye que:

... colectivos altamente vulnerabilizados por género casi no aparecen en las sentencias; tampoco los hechos cometidos fuera del marco intrafamiliar. Por ejemplo, solo hay dos

condenas por el asesinato de mujeres trans (en una de los cuales además se consideraron circunstancias extraordinarias de atenuación). Hay una única y muy reciente condena por crimen de odio a la orientación sexual; sólo tres casos de femicidios sexuales fuera del ámbito intrafamiliar y ningún caso de homicidio de una mujer en situación de prostitución, en contexto de trata o explotación sexual ni vinculado con disputas derivadas de actividades de narcocriminalidad o crimen organizado en general, etc. En este sentido, podría estar operando una aplicación restrictiva de las agravantes por género, al circunscribir la violencia y el odio de género al ámbito privado (UFEM, 2016, p.18 y19).

### **La violencia de género de modo transversal. Notas sobre el caso Paola Acosta. La decisión del TSJ en Córdoba**

La sentencia de Cámara sobre el femicidio de Paola Acosta<sup>11</sup> revela aspectos de esta “matriz de inteligibilidad” (Cano, 2016; Trebisacce, 2016) que reduce las experiencias justiciables sobre femicidio en términos de lo privado, intra-familiar – heterosexual - mujer víctima-pasiva.

Si bien tanto el auto de elevación a juicio como la solicitud del Fiscal de Cámara sostuvieron que se trataba de un femicidio, lxs jueces de la Cámara (acompañados con jurados populares) entendieron lo contrario no aplicando la calificante al interpretar que los hechos acaecidos no encuadraban en violencia de género.

Como primera cuestión, lxs jueces hacen hincapié en el vínculo que había entre ambos, es decir en lo familiar. Al respecto entendieron que “la relación que entablaron Lizarralde y Paola Acosta fue informal y poco duradera, de unos pocos meses”, en este sentido le dan importancia a la constitución de la “pareja” estable, de característica heterosexual como piso para abordar la violencia de género, estableciendo que estas características no se encontraban en el caso. Remarcan la brevedad de la relación la que a su vez describen que carece de compromiso emocional o afectivo tanto de parte de Gonzalo Lizarralde como de Paola Acosta. Esto lo fundamentan en cuestiones familiares como lo siguiente:

Ninguno de ellos conocía a los parientes o amigos del otro, no frecuentaban sus respectivas casas ni cualquier lugar de esparcimiento donde pudieran relacionarse con otras personas. Sus encuentros se limitaron a unas tres o cuatro salidas donde tuvieron encuentros íntimos. La falta de compromiso del acusado se patentiza cuando ni siquiera a su íntimo amigo le había contado de esta relación. Pero también se evidencia esa carencia de compromiso emocional por parte de Paola Acosta, cuando su propio amigo y confidente Leonardo Bustamante relató en el debate que **a Paola no le interesaba Lizarralde, no estaba enamorada, ni enganchada, lo único que la ilusionaba era su hija.** (Cámara once en lo Criminal de Córdoba, “Lizarralde, G. M. p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, S. nº 46, 22/10/2015).

---

<sup>11</sup> Cámara once en lo Criminal de Córdoba, “Lizarralde, G. M. p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, S. nº 46, 22/10/2015.

En segundo término, sostuvieron que para tal encuadre se requería estar ante una “víctima mujer vulnerable” en el marco de “relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordinen a la mujer”. Apoyados en la pieza Acusatoria recurren a la descripción de Paola Acosta que dice:

... no se trataba de una mujer que se colocaba a sí misma en el rol fijado socioculturalmente para el género femenino, que tolera y soporta toda conducta abusiva del hombre, sino que muy por el contrario, se mostró como una persona decidida a defender su derecho y los de su hija (Cámara once en lo Criminal de Córdoba, “Lizarralde, G. M. p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, S. n° 46, 22/10/2015).

Para afirmar que Todo lo dicho nos aleja de esa mujer vulnerable, sumisa, dominada, víctima de una desigualdad de poder y nos coloca frente a una mujer fuerte, decidida, pero atacada sorpresiva y alevosamente... (Cámara once en lo Criminal de Córdoba, “Lizarralde, G. M. p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, S. n° 46, 22/10/2015).

Esto evidencia la construcción de una imagen de Paola en términos de “mala víctima” en contraposición a la “buena víctima” (ELA, 2015) identificada como vulnerable y pasiva. En este sentido, la decisión de no encuadrar como femicidio se establece sobre el extremo de no estar ante una víctima desposeída, abandonada, vulnerable.

Por último, entienden lxs decisores que no hay violencia psicológica ni económica, por más que se negó a reconocer a su hija desde un primer momento, lo que significó para Paola recurrir a tribunales a los efectos de solicitar un ADN, para que cumpla con la cuota alimentaria y demás deberes. Todo lo contrario, el tribunal justifica el accionar del imputado, ya que entiende que la reticencia de asumir su responsabilidad ante la niña era entendible ya que no había relación estable de pareja, interpretando que “no se encontraba obligado ni a la contención psicológica ni económica de las víctimas, más allá de que eventualmente pudiera haberle algún reproche de tipo moral” (Cámara once en lo Criminal de Córdoba, “Lizarralde, G. M. p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, S. n° 46, 22/10/2015).

Una de las cuestiones que complejiza la realidad es el lugar que tienen las categorías de raza y clase, en este sentido ambos son descriptos en su color de piel como en su diferencia de posición económica: en la sentencia ella es caracterizada de tez trigueña, sin piercing, tatuaje o marca alguna, ojos oscuros de color marrón, mientras que él de cabellos de color negros o castaños oscuros, de tez blanca, de ojos color marrones, remarcándose en los argumentos de la fiscalía que “la conducta machista que asumió el acusado determinó a esta mujer, de notorios recursos económicos menores a los del hombre, a gestionar por su propia cuenta el reconocimiento judicial de la paternidad...”.

En este marco resultó de importancia la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, el 9 de marzo de 2017, luego de la marcha que conmemora el día Internacional de la Mujer (8M), resolviendo la apelación del fallo sobre el crimen de Paola Acosta, para encuadrar finalmente el caso como femicidio. Esta decisión contiene tres aspectos claves:

Primero, y de acuerdo a lo expresado por el máximo tribunal, la nominalización de la violencia de género requiere correr la frontera de las clásicas categorías de dogmática jurídica, es decir entiende que:

La mayoría de los episodios de violencia, como el que comentamos, son el resultado de una serie de condicionamientos que no se conforman con los estándares jurídicos clásicos sino que, según las directrices sentadas en los apartados anteriores, exigen una tarea más profunda por parte de los órganos judiciales que excede las clásicas categorías de dogmática jurídica... (TSJ, Sala Penal, "Lizarralde", S. n° 56, 09/03/2017, pp. 125-126).

Esto implica, "sensibilidad para detectar los indicadores de desigualdad" en el femicidio. En este sentido, agregamos la dogmática jurídica requiere de la perspectiva feminista y de género para abordar los estándares jurídicos clásicos, y repensar la neutralidad que propugna.

Segundo, la interpretación del TSJ, desprivatiza el sentido común (sostenidos en los medios como en la justicia) que liga el femicidio al ámbito de lo familiar y/o relaciones de pareja, exigiendo un vínculo entre el agresor y la víctima. Si bien declara que es el "caso común" difundido en tiempos recientes como femicidio, el que resulta del homicidio cometido por el cónyuge o ex cónyuge, o el novio o ex novio, en contra de su pareja o ex pareja mujer. En contrario, el TSJ, reafirma la definición del art. 2 de la Convención "Belém do Pará", en la cual la proyección de la violencia de género es entendida de modo transversal:

... en la medida que ésta tenga lugar dentro del grupo familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal –con o sin convivencia del agresor–, en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (TSJ, Sala Penal, "Lizarralde", S. n° 56, 09/03/2017, pp. 107).

Tercero, remarca la desigualdad de género, en cuánto dimensión social para entender el contexto de violencia de género en el cual se desarrollaron los hechos que finalmente es el crimen de Paola Acosta y la tentativa de homicidio de su hija. Sin embargo, subraya que esto requiere un esfuerzo mayor para quienes como operadores jurídicos están como magistrados tomando la decisión en estos casos. Importa, como señala el TSJ, una:

... aguda sensibilidad para detectar los indicadores de desigualdad que colocan a la mujer en una situación de inferioridad en la que el hombre ejerciendo su poder la lesiona física, sexual o psicológicamente, o de un modo más extremo, le causa su muerte (TSJ, Sala Penal, "Lizarralde", S. n° 56, 09/03/2017, pp. 128).

## **A modo de cierre: nombrar todas las violencias**

En Argentina, como en América Latina, se ha avanzado en términos jurídicos, políticos y sociales en el creciente reconocimiento de los femicidios/ feminicidios. Desde el año 2015, el poder judicial de la Nación elabora un registro nacional anual. Sin embargo, las estadísticas de femicidios publicadas oficialmente, como el relevamiento de datos realizado para este trabajo sobre sentencias en Córdoba, muestra la privatización y reducción de la categoría limitada al espacio íntimo. Es decir, que los hechos capturados por el sistema judicial comprenden en su mayoría casos vinculados a relaciones de pareja ligado al espacio de lo privado, privatizando y enmarcando el femicidio en una violencia doméstica- hetero-sexista.

En este sentido, el reto del feminismo será ahondar en la sensibilidad social para avanzar sobre el sentido común patriarcal a los efectos de nombrar y visibilizar los femicidios íntimos, como los no íntimos, como los transfemicidios, femicidios sexuales como aquellos marcados por el odio a la orientación sexual para instalar la violencia de género en su dimensión estructural del poder en nuestras sociedades

Si bien la institucionalización marca el progreso en los derechos frente a la violencia de género, su formalización requiere una mirada constante que desestabilice el sentido común legitimado como verdad jurídica. El discurso jurídico vuelve a centrar el femicidio en lo particular, familiar, en vínculos de pareja heterosexual, extrayéndolo del orden de lo público anclado en un sistema patriarcal, racista, de políticas neoliberales, donde las soluciones punitivistas se profundizan.

## Referencias

Arnés, L. A. (2017) "Si tocan a una nos tocan a todas": sobre feminismos, violencia machista y punitivismo", *Filo Debate*, nota de opinión, fecha 27/04/2017, Recuperado de:<http://novedades.filo.uba.ar/novedades/filo-debate-15>

Bourdieu, P. (2000). *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Bilbao: Descleé de Brouwer.

Cano, V. (2016). "Crítica de la razón femicida: sexualidad, amor y poder". Ponencia presentada en las III Jornadas Sexualidades Doctas. Facultad de Filosofía y Humanidades, UNC. Córdoba, 6 al 8 de abril de 2016.

Carcedo, A. (2010). *No olvidamos ni aceptamos. Femicidio en Centro América, 2000-2006*. San Jose: CEFEMINA.

Carcedo, A. y Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica: 1990-1999*. Costa Rica: Instituto Nacional de Mujeres.

ELA (2015). *La interpretación del femicidio frente al ideal de buena víctima*  
Recuperado de:  
<http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=2290&plcontempl=38&aplicacion=app187&cni=4&opc=50>

Garita Vilchez, A. I. (2012). *La regulación del delito de en América Latina y el Caribe femicidio/feminicidio*. Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas. Recuperado de:  
[http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg\\_del\\_femicidio.pdf](http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf)

Informe Estadístico Elaborado por el Centro de Estudios y Proyectos Judiciales - Tribunal Superior de Justicia - Femicidios en la provincia de Córdoba (2016).  
Recuperado de:  
<https://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/Institucional/publicaciones.html>

Lagarde, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Desde el jardín de Freud*, Num 6, pp. 216-225. Recuperado de:  
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/jardin/article/view/8343>

Martínez, N. (2017). "¿Pueblo Feminista? Notas sobre un feminismo popular". Ponencia en el 9º Congreso Latinoamericano de Ciencia Política, organizado por la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política (ALACIP). Montevideo, 26 al 28 de julio de 2017. Recuperado de:  
<http://www.congresoalacip2017.org/site/anaiscomplementares2?AREA=44>

Meneghel, S.N. et al. (2013). Femicídios: narrativas de crimes de gênero. *Interface (Botucatu)*, v.17, n.46, pp.523-33. Recuperado de:  
[http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1414-32832013000300003](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1414-32832013000300003)

Russel, D. y Caputti, J. (1992). *Femicide: the politics of women killing*. New York: Twayne Publisher.

Segato, R. L. (2011). Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los Derechos Humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. En R. L. Fregoso, y C. Bejarano, *Feminicidio en América Latina*. México, DF: UNAM-CIIECH/Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres.

Segato, R. L. (2013). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*. Buenos Aires: Tinta Limón.

Segato, R. L. (2017). *La guerra contra las mujeres*. Buenos Aires: Traficantes de Sueños, Tinta Limón.

Toledo Vásquez, P. (2010). Tipificación del femicidio / feminicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres. En D. Heim y E. Bodelón González, *Derecho, Género e Igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Vol. II. Barcelona: Grupo Antígona UAB.

Trebisacce, C. (2016). Una historia crítica del concepto de experiencia de la epistemología feminista. *Cinta moebio*, 57, pp. 285-295. Recuperado de: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-554X2016000300004](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2016000300004)

UFEM (2016). *Homicidios agravados por razones de género: femicidios y crímenes de odio Análisis de la aplicación de la ley 26.791*. Buenos Aires: Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), Ministerio Público Fiscal de la Nación. Recuperado de: [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/09/UFEM-Homicidios-agravados-por-razones-de-g%C3%A9nero\\_Femicidios-y-cr%C3%ADmenes-de-odio.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/09/UFEM-Homicidios-agravados-por-razones-de-g%C3%A9nero_Femicidios-y-cr%C3%ADmenes-de-odio.pdf)

**Anexo. Tabla 1: Casos juzgados en el año 2016 de homicidios calificados o tentativa, en contexto de violencia de género, en la Provincia de Córdoba.**

Fuente: Sentencias dictadas con jurados populares en la Provincia de Córdoba. Datos procesados en la presente investigación, 2017.

Sentencia	Delito	Sexo/género de la víctima	Vínculo	Pena	Requerimiento fiscal	Denuncias previas de violencia F.
"Achaval., A.", de la Cámara novena en lo Criminal, 20/12/2016.	Homicidio/vínculo/género y agresión	Mujer	Pareja	Perpetua	Ídem a sentencia condenatoria	Si
"Agüero, E. A.", de la Cámara sexta en lo Criminal, 01/03/2016.	Lesiones leves cal. y amenazas	Mujer	Ex pareja	5 años de prisión	Tentativa homicidio calificado vínculo y violencia de género	Si
"Alvarez, L. M.", de la Cámara quinta en lo Criminal, 10/06/2016.	Lesiones graves/vínculo (justifican no género)	Mujer	Pareja	5 años de prisión	Tentativa de Homicidio Calificado	No
"Aragallo, W. O.", de la Cámara en lo Criminal de Río Cuarto, 09/03/2016.	Homicidio/vínculo, alevosía y femicidio	Mujer	Pareja extramatrimonial	Perpetua	Homicidio Calificado, alevosía y género	No
"Barrionuevo, I. M.", de la Cámara en lo Criminal de Cruz del Eje, 29/02/2016.	Homicidio/vínculo	Mujer	Concubina	Perpetua	Ídem a sentencia condenatoria	No
"Bonelli, S.", de la Cámara quinta en lo Criminal, 30/11/2016.	Homicidio / arma de fuego (descartaron vínculo)	Mujer	Pareja	16 años de prisión	Homicidio agravado por vínculo y uso de arma de fuego	No
"Bongiovanni, M. D.", de la Cámara en lo Criminal de San Fco., 08/09/2016.	Homicidio/vínculo y género (femicidio)	Mujer	Ex pareja	Perpetua	Ídem a sentencia condenatoria	Si
"Consol, R. G.", de la Cámara en lo Criminal de Bell Ville, 13/10/2016.	Homicidio /vínculo y Femicidio	Mujer	Ex pareja	Perpetua	Ídem a sentencia condenatoria	No figura en la sentencia
"Ferreira, O. A.", de la Cámara quinta en lo Criminal, 22/08/2016.	Lesiones Graves / género	Mujer	Ex novia	4 años y 6 meses de prisión	Tentativa de Homicidio Calificado	Si
"González Brítez, M. A.", de la Cámara en lo Criminal de Río Cuarto, 07/04/2016.	Homicidio/vínculo y género	Mujer	Ex pareja	Perpetua	Homicidio agravado por el vínculo	Si
"Herrera, J. G.", de la Cámara en lo Criminal de	Tentativa homicidio /ensañamiento	Mujer	Sin ningún vínculos previos. Extraña	11 años de prisión	Tentativa homicidio calificado por	No



Río Cuarto, 07/11/2016.	to y género				ensañamiento y en razón del género	
"Lopez, R. J.", de la Cámara once en lo Criminal, 16/09/2016.	Homicidio/vínculo y género	Mujer	Ex pareja	Perpetua	Ídem a sentencia condenatoria	Si
"Martínez, H. I.", de la Cámara segunda en lo Criminal, 25/02/2016.	Tentativa de homicidio/vínculo y género	Mujer	Pareja	14 años de prisión	Ídem a sentencia condenatoria	Si
"Mohamet Allende, J. A.", de la Cámara trece en lo Criminal, 21/11/2016.	Tentativa de Homicidio/vínculo	Mujer	Pareja	10 años de prisión	Ídem a sentencia condenatoria	No
"Orellano, C. E.," de la Cámara séptima en lo Criminal, 02/06/2016.	Homicidio /vínculo (fundamenta no género)	Mujer	Concubina	Perpetua	Ídem a sentencia condenatoria	No
"Oroná, A. F.", de la Cámara séptima en lo Criminal, 12/20/2016.	Tentativa de Homicidio /vínculo(fundamenta no género)	Mujer	Concubina	10 años y 6 meses	Ídem a sentencia condenatoria	Si
"Vaca Palleres, L.", de la Cámara cuarta en lo Criminal, 19/05/2016.	Tentativa homicidio / Vínculo y alevosía (fundamenta no género)	Mujer	Pareja	10 años	Tentativa homicidio Calificado por el Vínculo	No
"Vergara, A. N.", de la Cámara primera en lo Criminal, 20/11/2016.	Absolución -la mujer se desdice-	Mujer	Pareja	0	Tentativa homicidio Calificado por el Vínculo	Si